

San Carlos de Bariloche, 17 de diciembre de 2025.

I. VISTOS: Los autos "**SUCARIA, ALEJANDRO LIES C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ ORDINARIO**" (BA-02146-C-2024), para el dictado de la sentencia definitiva;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa:

a. Pretensión. Alejandro Lies Sucaria, afiliado N° 03-14797726/00 de IPROSS (Instituto Provincial del Seguro de Salud); demandó a la obra social por el cobro de la suma de \$8.500.000, más intereses y costas del proceso ([I0001](#)).

Sostuvo como fundamento de la acción, que en octubre de 2022 comenzó a sufrir fuertes dolores en su rodilla izquierda, por lo que consultó a un especialista -el Dr. Germán Lavencki-, quien le ordenó en primer término una resonancia magnética a fin de confirmar su diagnóstico. Luego en enero de 2023, de acuerdo a los resultados, se sometió a una limpieza de menisco y colocación de ácido hialurónico para aliviar el dolor. Este tratamiento solo tuvo efectos temporales y en agosto de ese mismo año, ante la persistencia de los dolores debió realizarse una nueva infiltración. Sin embargo, cuando los efectos del procedimiento desaparecían le resultaba difícil realizar las actividades cotidianas y disfrutar con su familia debido a las limitaciones físicas; lo cual incrementaba su enojo y frustración.

Que al no obtener los resultados esperados, el médico tratante le recomendó como única solución definitiva la colocación de un implante de rodilla. La cirugía se programó para el 10 de enero de 2024 en el Sanatorio San Carlos, por lo que durante los primeros días de ese mes adquirió la prótesis correspondiente. Que previamente consultó en IPROSS el procedimiento de reintegro, donde le informaron que tras la entrega de toda la documentación requerida, procederían a devolverle el dinero abonado.

Agrega que el especialista le recomendó, según las particularidades del caso, una prótesis italiana como la opción más adecuada. Que ello no obedeció a un capricho sino

a un criterio médico. Y que finalmente la cirugía fue realizada con éxito, como se programó, cubriendo el IPROSS todos los gastos de quirófano e internación; y mejorando su calidad de vida.

En los días posteriores, apenas logró movilizarse -aunque con cierta dificultad-comenzó las gestiones pertinentes para recuperar el dinero desembolsado, sin obtener respuesta favorable. Expresó que dado el elevado monto abonado y el sacrificio realizado para obtener dicha suma -incluyendo préstamos familiares-; había depositado grandes expectativas en recuperar ese dinero cuanto antes.

Que IPROSS recibió toda la documentación el 18 de enero de 2024, incluido el certificado de implante con los adhesivos que avalan el procedimiento, y la factura de la firma SGV Medical por un total de \$5.500.000 por la prótesis y el asesoramiento técnico correspondiente; cumpliendo así con todos los recaudos exigidos para el reintegro, como indica además su página web. Ante la falta de respuesta el 5/06/2024 remitió una nota al IPROSS, y el 18/06/2024 envió una carta documento intimándolo para que en plazo de 72 hs. procedan a la devolución del 100% abonado. Posteriormente convocó a la accionada a mediación prejudicial sin que aquella se presente.

En esta instancia solicita la aplicación de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y subrayando que el tema debatido guarda estrecha relación con el derecho a la salud, que cuenta con una especial protección a nivel local, nacional e internacional. Liquidó los daños reclamados conforme lo dispuesto por los artículos 1726, 1737, 1738, 1740, 1746 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación (daño punitivo \$1.000.000; daño moral \$2.000.000; y daño patrimonial \$5.500.000); ofreció pruebas y solicitó se haga lugar a la demanda con costas.

b. Habilitación de instancia. Intervención de la Comisión de Transacciones Judiciales. El día 1 de noviembre de 2024 ([I0003](#)) se ordenó la intervención de la Comisión de Transacciones Judiciales (artículo 9 de la Ley 3233). Vencido el plazo legal sin que obre propuesta del organismo, se corrió traslado de la demanda

y la documentación presentada por el término de 30 días, al Instituto Provincial del Seguro de Salud -I.PRO.S.S- (Res. [17/02/2025](#)).

c. Contestación de demanda. El 26 de febrero de 2025 se presentó el demandado representado por la Fiscalía de Estado de Río Negro ([E0008](#)). En su contestación, negó los hechos invocados en general y particular; y desconoció la prueba documental acompañada por el actor.

Señaló en primer lugar que la normativa aplicable es la que surge del derecho público provincial, la ley especial K2753 y sus reglamentaciones (en particular la Res. Jta. Adm. 242/17); y que conforme la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Río Negro no existe relación de consumo entre el IPROSS y sus afiliados, como puede ocurrir con las empresas de medicina prepaga (Ley 26.682), ya que la relación no es contractual sino estatutaria o de origen legal. Que la obra social debe seguir el régimen de contrataciones del Estado y los lineamientos de la política sanitaria; y observar el principio de igualdad en el acceso a las prestaciones, resguardando la equidad en la asignación de los recursos.

Reconoció que el Sr. Sucaria presentó el 21 de diciembre de 2023 en la Delegación local de Ipross, la solicitud de compra de una prótesis de rodilla prescripta por el médico tratante -Dr. Germán Labencki-, y que el 26/12/2023 se elevó a la Dirección Auditorías Médicas mediante Nota 1495/23, acompañada de la documentación del afiliado (planilla de solicitud, DNI, estudios médicos, ficha de filiaciones y compromiso de pago firmado por el Sr. Alejandro Sucaria). Que la documentación ingresó a casa central de IPROSS el 4 de enero de 2024.

Que paralelamente, el 28 de diciembre de 2023 el actor solicitó la autorización de excepción para la compra del material con modalidad de reintegro. Esa petición fue remitida por Nota 1500/23 para consideración de la Junta de Administración. Y que luego el 26/01/2024, por Nota 09/24, se remitió a casa central la documentación presentada por Sucaria donde peticionó el reintegro de lo ya abonado por la prótesis de rodilla.

Expuso que las compras de materiales deben contar con autorización previa de la obra social, para poder así optar los afiliados por la cobertura por reintegro; siendo que en este caso particular no se registra la autorización de excepción emitida con anterioridad para dicha modalidad, lo que impide acceder al reintegro demandado.

Por otro lado, mencionó que el pedido de material tramitó mediante expediente administrativo N°131601-D-2024, en el cual el dictamen técnico médico determinó que la cobertura sería de un 50% -por ser la prótesis material importado-, estando a cargo del afiliado el otro 50%; extremos consentidos por el demandante en esa sede.

Que el actor es afiliado desde agosto de 2014 al plan Patagonia 100. Que dicho plan advertía que no se efectuarían reintegros cuando las prácticas pudieran ser realizadas por prestadores de la obra social. Y que el reintegro requería acto administrativo previo de autorización por parte de la Auditoría Médica, de acuerdo al arancel fijado por IPROSS.

Cuestionó la procedencia de los daños liquidados, ofreció pruebas, hizo reserva del Caso Federal, y solicitó se rechace la demanda con costas.

d. Traslado de la documental. Audiencia preliminar. Apertura del período probatorio. El 10 de marzo de 2025 la actora contestó el traslado conferido y desconoció la totalidad de la documental presentada por la demandada ([E0010](#)). El 31 de marzo de 2025 se celebró la audiencia preliminar, y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, se recibió la causa a prueba ordenándose la producción de los medios ofrecidos ([I0012](#)).

e. Vista al Ministerio Público. Clausura del periodo probatorio. Alegatos. Autos para Sentencia. Habiendo requerido el demandante la aplicación de la ley 24.240, con fecha 1/09/2025 se ordenó vista al Ministerio Público Fiscal a tenor del art. 52 de la norma; quien dictaminó mediante movimiento ([E0041](#)) que no tenía observaciones que formular. Luego, el 14 de octubre de 2025 se clausuró el período probatorio ([I0039](#)) y se pusieron los autos a disposición de las partes para que aleguen

sobre el mérito de la prueba. El 28 de octubre alegó la demandada (E0043) y el 31 de octubre la parte actora (E0044). En fecha 11/11/2025 se llamaron los autos para sentencia.

III. CONSIDERANDO:

1º) Que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por la doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

2º) **Los hechos reconocidos y probados.** No se encuentra controvertida la realización de la cirugía el 10 de enero de 2024, ni los antecedentes médicos que llevaron a Sucaria a colocarse la prótesis en la rodilla izquierda. Lo que cuestiona IPROSS es la falta de autorización previa de la práctica y la inobservancia del procedimiento fijado por la obra social para acceder a la devolución de lo pagado por vía de reintegro. Ahora bien, de la prueba producida por ambas partes se evidencia lo siguiente:

a. El demandante acompañó con la demanda la nota presentada el 10 de junio de 2024, donde intimó por 48 horas a IPROSS para que le brinden una respuesta con relación al pedido de reintegro formulado el 25 de enero de 2024; y la Carta Documento de fecha 18/06/2024 en la que intimó nuevamente a la obra social para que en el plazo de 72 horas se le devuelva lo abonado (autenticada mediante mov. I0021).

También adjuntó el certificado médico que justificaba la elección de la prótesis colocada; y la documentación presentada en la delegación local de IPROSS el 18 de enero de 2024, conforme surge del sello que obra al pie de los documentos: i) Factura de SVG Medical correspondiente a la

prótesis anatómica para reemplazo total de rodilla primaria marca Permedica -origen Italia- y asesoramiento técnico, por la suma de \$5.500.000. ii) Remito de entrega al médico tratante, Dr. Labencki. iii) Certificado de Implante, Parte Quirúrgico y radiografías.

b. La demandada por su parte, adjuntó el informe emitido por la Sra. Asesora Legal de la obra social, mediante la cual consignó que: i) el día 21/12/2023 Sucaria presentó en la Delegación de Bariloche la solicitud del material (prótesis de rodilla prescrita por el Dr. Germán Labencki). ii) Que en virtud de dicha solicitud el 26/12/2023 la Delegación elevó una nota (N° 1495/23) con la documentación correspondiente (planilla de solicitud, DNI, estudios médicos, ficha de afiliaciones y compromiso de pago firmado). iii) Que la documentación ingresó a casa central de IPROSS el día 04/01/2024 como consta en el sello fechador. iv) El 28/12/2023 el Sr. Sucaria solicitó la autorización de excepción de compra del material con cobertura por modalidad de reintegro, petición remitida mediante Nota 1500/23 para consideración de la Junta de Administración. v) Y que el 26/01/2024, se envió por Nota 09/24 a casa central la documentación presentada por Sucaria, donde pidió el reintegro de lo abonado por la prótesis de rodilla (factura del 03/01/2024, remito de entrega, certificación de implante y estudios).

Es decir que hasta aquí, todo lo relatado por ambas partes es coincidente y se encuentra debidamente acreditado con la documental reseñada; más allá de la negativa general y particular formulada en la contestación de la demanda. Es decir que tampoco existe controversia sobre los extremos señalados.

c. Luego, del expediente administrativo (N° 131601-D -2024) -Mov. [I0017](#)- se aprecia además -fs. 8- la conformidad de Sucaria con el régimen de coseguro para la cobertura

(50%-70%) del valor del material quirúrgico.

Que con fecha 15 de enero se autorizó el inicio del trámite de provision (fs. 10), es decir con posterioridad al pedido del 28/12/23 (autorización de la modalidad de reintegro, Nota 1500/23) e inclusive, ya realizada la cirugía (10/01/24). A fs. 18 obra la cotización de SGV Medical SRL por la suma de \$7.600.000 y a fs. 20 la conformidad de la Auditoría Médica con el valor cotizado (26/08/2024). A fs. 29 se agregó el dictámen técnico médico favorable respecto de la prótesis requerida y presupuestada; y a fs. 34 la orden de compra del material.

Finalmente, el 25 de noviembre de 2024 se dictó la Resolución N°5933/2024 que autorizó la provisión y el pago de la prótesis, por la suma de \$7.500.000.

d. El testigo, Dr. Germán Labencki ([video](#)) contó que el paciente presentaba artrosis de rodilla, que el diagnóstico evolucionó mal, y que ello le generó incapacidad para lo cotidiano por lo que le indicó una prótesis de rodilla. Que el material recomendado era de origen importado en virtud de la calidad superior de la misma respecto del nacional, y que al colocar la prótesis la evolución del actor fue favorable mejorando su calidad de vida. Que al mes y medio ya pudo realizar un viaje que tenía programado. Con relación al procedimiento administrativo de IPROSS manifestó que no lo conocía y que la prótesis indicada también es provista por otras obras sociales.

e. A su turno, el Sanatorio San Carlos ([I0017](#)), acompañó la historia clínica del paciente donde consta el diagnóstico, tratamientos, realización de la cirugía y su evolución favorable (pags. 1/2).

f. Y por último, el perito médico presentó su informe mediante mov. [E0033](#). Entre sus conclusiones, consignó que en el caso del actor se han seguido los parámetros científicos aceptables para este tipo de patologías, que la praxis ha sido correcta, y que los resultados corroboran estas conclusiones.

Que la cirugía de reemplazo de rodilla se indica cuando el dolor y la limitación funcional causados por la artritis u otras condiciones, afectan

significativamente la calidad de vida del paciente. Que generalmente se considera cuando los tratamientos conservadores, como medicamentos y fisioterapia, no ofrecen alivio suficiente; y que la elección de la prótesis depende de varios factores, como la anatomía del paciente, el nivel de actividad, la experiencia del cirujano y la disponibilidad de modelos específicos en el centro médico.

Además, agregó que el estado actual del actor es óptimo, mientras que de no haberse operado, le hubiera implicado no solo una mala calidad de vida, sino la imposibilidad de tener una capacidad aceptable para poder realizar las actividades diarias por el avance de los síntomas. Y que el tiempo hace que el afectado se limite cada vez más, y que ello se haga irreversible.

La demandada impugnó el mismo ([E0034](#)) por entender que no se había cuestionado todo lo relativo a la patología del actor; impugnación que fue respondida ([E0035](#)) exponiendo el profesional que los procedimientos administrativos de la obra social no habían sido objeto de la pericia.

Más allá de la impugnación, considero que el dictámen posee pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCC) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 419 del CPCC), que no están refutados por otras pruebas; y de acuerdo al rol imparcial y técnico del profesional designado.

3º) Análisis y solución: Que de acuerdo a lo reseñado, no quedan dudas respecto del diagnóstico que presentaba Sucaria, del deterioro de su calidad de vida, de las limitaciones a su movilidad que se agravaban, de su irreversibilidad con el paso del tiempo; y en consecuencia, de la necesidad y urgencia de que el actor se realice la cirugía de cambio de rodilla con el fin de evitar que el cuadro empeore. Estos extremos no han sido controvertidos ni desvirtuados por la accionada.

Ahora bien en lo que hace al fondo de la cuestión en examen, a los fines de su adecuada resolución, abordaré el planteo desde sus diferentes aristas.

3.1. En primer lugar si bien la actora solicita la aplicación de las normas de consumo, el Superior Tribunal de Justicia resolvió en autos "Sucesores de Palacios" (expte. RO-70474-C-0000, SD29/2024 del [08/04/2024](#)) -jurisprudencia que resulta de seguimiento obligatorio, art. 42 de la L.O.- que de acuerdo con la Ley K 2.753, Ipross es una entidad autárquica con individualidad financiera, que se trata de un ente público inserto en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial que ajusta su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por éste (cf. STJRNS4 - Se. 146/21 "Iriarte"), y que comprende un sistema de atención de la salud para los/las agentes públicos, al que también pueden adherir otras personas, basado en la solidaridad y en los aportes proporcionales a la remuneración salarial de los/las integrantes.

Que en rigor, constituye una obra social provincial, con raigambre en la seguridad social y los alcances de un seguro de salud (art. 2, inc. a de la Ley K 2.753); y recordó que la Ley de Ministerios lo ubica entre los entes y organismos gestionados por el sector público (art. 25 de la Ley 5685, BOP 6244, 14-12-23).

En virtud de ello, en el precedente citado el STJ resolvió que *"en atención al diseño plasmado en la Ley 2.753, no puede atribuirse al IProSS la calidad de "proveedor" en los términos definidos por la normativa protectoria de consumidores y usuarios (art. 2). Nótese que no es una empresa del Estado rionegrino que compita en el mercado con otras prestadoras de salud. Es un ente autárquico que se encuentra legalmente obligado a seguir el marco jurídico previsto para las contrataciones en aquél, de acuerdo a los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia -Ley 3186, Dec. 1737/98 y modif.- (cf. STJRNS4 Se. 47/23 "ACUÑA", Se. 161/23 "JARA", Se. 38/24 "FERRARA")"*.

Y que "no es dable afirmar que entre la obra social estatal y las personas afiliadas exista un vínculo de consumo en los términos del art. 3 LDC. La relación jurídica con los asociados de IProSS no presenta las notas típicas de los contratos de medicina prepaga, difieren los mecanismos de aporte/financiación y la relación que entablan no es contractual, sino estatutaria o de origen legal. Ello es así de conformidad al texto de la Ley 2753 que integra el derecho público local".

Entonces, siguiendo los lineamientos expuestos por Superior Tribunal provincial, considerando que IPROSS es una entidad autárquica pública inserta en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, que ajusta su actuación a la política sanitaria del Estado, y que por lo tanto no actúa como proveedor de un servicio de la misma forma que lo hace una empresa de salud; cabe concluir que no existe entre el afiliado y el organismo una relación de consumo en los términos del art. 3 de la Ley 24.240. En consecuencia, no resultan aplicables al caso las normas invocadas por la actora para justificar su reclamo, sino aquellas que emanan del derecho público provincial.

3.2. Que aclarado ello y descartada la aplicación de las normas de consumo, corresponde analizar la relación entre el actor y el IPROSS; sin perder de vista que en este caso se encuentra involucrado el derecho humano a la salud.

Este derecho, de raigambre constitucional goza de especial protección a nivel local, nacional e internacional. Ha sido reconocido por los tratados incorporados con jerarquía constitucional (artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional -art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar..."* (artículo 25.1).

La Corte Suprema ha resaltado que el derecho a la preservación de la salud (de eso se trata en definitiva) se encuentra comprendido dentro del mismo derecho a la vida (Fallos 302:1284) y en sentido similar se ha pronunciado reiteradas veces el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia (por ejemplo en el precedente "Cabral" del 30/09/2005; "SALESSKY" Se. N° 9/14; "MARQUEZ" Se. del 5 de junio de 2014).

Nuestra constitución provincial por su parte, dispone que *"la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad..."* (art. 59 C.RN.).

3.3. En cumplimiento de esta manda, la Ley K2753 que crea al IPROSS garantiza a los afiliados (obligatorios y voluntarios) un seguro integral de salud, brindando cobertura en forma grupal o individual de acuerdo a los alcances establecidos en la norma. Ajusta su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial observando la igualdad en el acceso a las prestaciones, el resguardo de la equidad en la asignación de recursos y la difusión y promoción del autocuidado de la persona. Asimismo, desarrolla sus acciones de salud según los preceptos de la medicina basada en la evidencia poniendo especial énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad (conf. art. 1).

Así, el organismo se obliga con sus afiliados a proveer las prestaciones que aseguren la prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizando el mejor nivel de calidad y eficiencia, de acuerdo al nomenclador prestacional vigente, aprobado por la Junta de Administración del Instituto. A tal efecto define sus propios listados de prestadores, prácticas, tecnologías y equipamientos que son reconocidos y ofrecidos a la población beneficiaria, en función del nomenclador prestacional vigente, reservando, en todos los casos, su derecho a establecer convenios o reconocer solamente aquéllos que provean a los objetivos antes citados (conf. art. 2).

Con relación a las prestaciones, estas se encuentran sujetas a las limitaciones y regulaciones particulares que establece la normativa (arts. 9 y ss); disponiendo la ley que los afiliados abonan una parte de la prestación en carácter de coseguro, el que puede ser establecido por monto fijo o por porcentaje del arancel de la práctica o prestación recibida (art. 12). Y que ese coseguro no puede ser superior al cincuenta por ciento (50 %) del costo de la prestación. Su monto es establecido por vía reglamentaria de acuerdo a las políticas que se fijen y a los recursos financieros del Instituto (art. 13).

3.4. Por otro lado, no está controvertido que Sucaria es afiliado voluntario del Plan Patagonia. Este plan, creado en 2010, garantiza una cobertura similar a la de los afiliados obligatorios (art. 2 y ss Res. 87/2010 JDA).

En ese orden, la prestación demandada no se encontraba excluida de cobertura (art. 9 Anexo I de la misma). Además el caso planteado por el actor tampoco es de aquellos previstos en el Anexo I de la Res. 242/2017 (supuestos excluidos de la posibilidad de reintegro). El reglamento menciona que: *"no se reconocerá el derecho a reintegro cuando el/la afiliado/a recurra a un profesional no prestador del Instituto, existiendo otros contratados en la misma localidad, sin previa autorización del IPROSS"*. Y que *"no se reconocerá reintegro por prestaciones no contempladas en el Nomenclador IPROSS, salvo por razones médicas que aconsejen su reconocimiento por vía de excepción y sean autorizadas con anterioridad desde el Instituto"*.

Y si bien es cierto de que el reglamento del plan dispone que IPROSS no efectuará reintegros sobre prácticas que hubieren podido ser llevadas a cabo por sus prestadores (art. 13.3 Anexo I); este argumento no puede esgrimirse como válido, porque tanto el afiliado como la obra social tenían (y recurrieron finalmente) al mismo prestador -SGV Medical SRL- para que provea la misma prótesis importada. En otras palabras, Sucaria

cumplió al acudir a un prestador de IPROSS.

3.5. Finalmente, más allá de la defensa esgrimida por el Estado y de la falta de autorización previa, IPROSS había aceptado su obligación de cobertura e inclusive tramitó hasta su finalización el proceso de adquisición de la prótesis.

En efecto, mediante Resolución 5933/2024 resolvió autorizar y aprobar la compra directa de la prótesis de rodilla importada marca Permedia a la empresa SGV Medical SRL, por la suma de \$7.500.000; estando dispuesta a cancelar un monto superior al reclamado. Además Sucaria ya había aceptado el pago del coseguro a su cargo (50% conf. fs. 8 del expte. 131601-D-2024 y art. 4 Res. 5933/24).

En consecuencia, siendo que la obligación de cobertura fue expresamente reconocida, que el valor de la prótesis ya fue presupuestado (art. 3 Res. 5933/24); y que el organismo consideró razonable el valor determinado y validado por dictámen técnico médico (considerandos Res. 5933/24); resulta contradictorio e injustificado que ahora la obra social se oponga a reintegrar a su afiliado un valor -incluso inferior- en virtud de un obstáculo estrictamente procedimental y burocrático; respecto del cual **no se ha probado** que su inobservancia pudiera afectar la ecuación económica del seguro de salud, ni que vulnere los términos de la ley K2753 en cuanto a la política sanitaria definida por el Estado, la igualdad en el acceso a las prestaciones, o la equidad en la asignación de recursos (art. 1).

3.6. Por otra parte, más allá de que la reglamentación requiere autorización previa para acceder el reintegro, también cabe mencionar que los comprobantes de gastos tienen una validez de 60 días, lo que torna dificultoso cumplir con ambos recaudos simultáneamente ante una urgencia como la invocada en el caso; que por otro lado no fue desvirtuada por IPROSS (art. 13.5, Anexo I, Res. 87/2010 Jta. Adm.)

A todo evento, como sostuvo la Cámara de Apelaciones del fuero en un caso similar, *"...si existiera algún grado de duda respecto de la cuestión recurrida, la misma debe ser resuelta a favor del afiliado (...) Coincido con las consideraciones expuestas por el a quo respecto al derecho a la salud."* ("BLASQUIZ, SANDRA EDITH C/ I.PRO.S.S. S/ COBRO DE PESOS", [SD38](#), 15/10/2020, Expte. 16981-17).

La CSJN ha dicho que *"...la función específica y la obligación primordial de la obra social demandada consiste en la prestación médica integral y óptima. Para eso cuenta con la afluencia de medios económicos que administra a fin de organizar adecuadamente aquel servicio..."* (Fallos 306:178).

Por ende, si la Obra Social incumplió con su obligación de brindar las prestaciones de salud y fue la accionante la que tuvo que abonar las mismas, nace la obligación de la demandada de reintegrar a la actora todos los costos que demandó su atención médica. Además, no existe ningún motivo para eximir a la accionada de la obligación de cobertura que tenía a su cargo ya que, como ha quedado acreditado en autos, la intervención quirúrgica del actor ha sido realizada con miras a la protección de la salud del paciente y con el fin de mejorar su calidad de vida.

3.7. En síntesis, de acuerdo a todos los fundamentos expuestos anteriormente, resulta ajustado a derecho admitir el reclamo formulado por el actor; condenando a IPROSS a reintegrar las sumas que se detallan a continuación.

4°) Los daños resarcibles. El incumplimiento de las normas citadas precedentemente y que regulan el vínculo entre las partes, acarrea sin dudas la responsabilidad que se le endilga a la Provincia por el actuar irregular de un organismo integrante de la estructura estatal. En el caso, existe un daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero, se ha verificado la imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano del Estado y la adecuada relación de causalidad entre la actividad -o inactividad- del órgano y el daño cuya reparación se persigue; y una falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del IPROSS (art. 4 ley K5339). Siendo que además la responsabilidad del Estado es directa y objetiva (art.

3 LRE); solo cabe en este punto el análisis de los rubros liquidados por la actora.

Para ello, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6 de la misma ley, estaré a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación para la determinación y cuantificación de los montos indemnizatorios reclamados.

El daño a resarcir debe cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia: ser cierto, subsistente y propio que afecte un interés legítimo y estar causado por un acto objetivamente imputable. Son resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas (arts. 1727 y cc del CCyC).

A fin de fijar la indemnización conviene distinguir entre: **a)** daño patrimonial (art. 1738 del CCyC) que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado; y que está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio -daño emergente- y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio -lucro cesante- (conf. Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005); y **b)** el daño extrapatrimonial (art. 1741 de dicho cuerpo legal) que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social; las proyecciones existenciales de la persona misma.

4.1. Daños patrimoniales: La doctrina también explica que "daño emergente es el que puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales, como por los gastos que en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar". Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito, los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, los gastos de tratamiento psicológico, etc". (conf. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pag. 445, SAIJ).

Por este rubro, el actor reclama la suma de \$5.500.000, en mérito a los montos que tuvo que abonar por la prótesis de rodilla y asesoramiento técnico. Tales importes fueron acreditados y presentados a la obra social conforme se expusiera en el considerando 2.a.

Ahora bien, tratándose de una prótesis importada (de origen italiano), corresponde reconocer el 50% de ese valor. En primer lugar porque así fue dispuesto por la Resolución 5933/24 (art. 4), en base a lo indicado por la Auditoría Médica y por el dictámen técnico médico (fs. 2 vta., 8 y 29, del expte. admin.); y en segundo término, porque la actora consintió y asumió el compromiso de pago del coseguro por el otro 50%.

En consecuencia, se receptará el rubro por la suma de \$ 2.750.000. A este importe, se adicionarán los intereses determinados por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple, "MACHIN" Se 104 del 24/06/2024, o la que en el futuro la reemplace); desde la fecha de compra (03/01/2024, conf. factura SGV Medical SRL N°00001696) y hasta su efectivo pago.

4.2. Daño Punitivo: Pretende la suma de \$1.000.000 como daño punitivo. Como ya se expusiera en los considerandos que anteceden no existe entre las parte relación de consumo (art. 3 LDC), IPROSS no puede considerarse como proveedor de un servicio de salud en los términos del art. 2 LDC; y consecuentemente, el daño previsto por el art. 52 bis de la Ley 24.240 (incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361, B.O. 7/4/2008) no puede ser receptado.

Téngase en cuenta que la multa pecuniaria civil (daño punitivo) es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, y sólo procederá ante la ocurrencia de un hecho grave realizado con intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares (conf. Cám. Nac. Apel. Com., Sala D, "Hernández, Darío Guillermo c/ Banco Patagonia S.A. s/ ordinario", Id SAIJ: FA23130275).

4.3. Finalmente, demanda la suma de \$2.000.000 como daño moral o extrapatrimonial. Justifica su procedencia en base a los trastornos y padecimientos que sufrió el actor como consecuencia de la conducta del IPROSS. Resalta la ansiedad, incertidumbre, y

frustración que le acarreó la situación vivenciada con motivo de la desidia y el silencio de la obra social.

Sin embargo, este daño debe ser apreciado con carácter restrictivo cuando versa solamente sobre bienes materiales. Por ello admitiré parcialmente el mismo por la suma de \$1.000.000 (art. 147 in fine del CPCC), considerando razonable y comprensible la frustración, el enojo y la ansiedad que sufrió el actor -de 62 años al momento de la operación- que buscaba mejorar su calidad de vida y eliminar el dolor persistente de su rodilla; frente al incumplimiento de la obra social, el tránsito infructuoso de las vías administrativas, y la necesidad de judicializar su reclamo para acceder a la devolución del dinero abonado.

Para cuantificar el monto de este daño de índole espiritual, *"...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (CSJN, "Mosca", Fallos: 330:563).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha resuelto que *"respecto al daño moral, es dable señalar que su viabilidad y determinación no se encuentra sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado..."* (cf. STJRNS1 Se. 48/14 "KLEPPE S.A."; Se. 145/19 "COLIÑIR"). (SD 30, VEGA MIRIAM SUSANA C/ FRAVEGA S.A.C.I. E.I. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO, 04/05/2023, STJ 38 / 43 N°1).

El monto fijado al día de la fecha devengará un interés puro del 8% desde la fecha del hecho (03/01/2024) y hasta la presente; y luego en caso de mora, un interés equivalente al fijado por el Superior Tribunal de Justicia en "MACHIN" (Se 104 del 24/06/2024), o la que en el futuro la reemplace

(conf. STJ "TORRES" Se. 100/16, "TAMBONE" Se. 4/18, entre otros).

5°) Costas: Que las costas del proceso se impondrán a la accionada vencida, atento no existir motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 62 y cc del CPCC).

6°) Honorarios: Para las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martín, conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; se regularán en la suma de \$1.467.495. Ello por todo concepto, y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8 (15%), 39 y cc de la Ley G2212 (MB: \$9.783.302,50 conf. STJ RN "Paparatto").

Para el perito médico Dr. Adolfo Omar Saez, se regularán en la suma de \$783.302,50 (7%, conf. art. 18 de la ley 5069).

Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del plazo previsto por los arts. 55 de la C.RN. y 26 del CPA.

Respecto de los letrados apoderados de la Provincia de Río Negro, Dra. Blanca Passarelli y Dr. Juan Ángel Garcíarena, no corresponde regulación por haber sido condenado en costas el Estado (arts. 22 del CPA, 17 ley K 88); y de acuerdo al criterio del STJRN vigente en la materia ("Espinoza", del 15/06/16, art. 42 L.O.).

En consecuencia, **FALLO:**

I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Alejandro Lies Sucaria, conforme todo lo expuesto en los considerandos que anteceden. **II)** Condenar al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS); a abonar al actor la suma de \$2.750.000 en concepto de daño patrimonial, con más los intereses a calcularse conforme la tasa "MACHIN" del Superior Tribunal de Justicia, o la que en el futuro la reemplace, desde el 03/01/2024 y hasta la fecha de su efectivo pago. Y la suma de \$1.000.000 para resarcir el daño extrapatrimonial, importe que devengará un interés

puro del 8% desde la fecha del hecho (03/01/2024) y hasta la presente (STJ "TORRES" Se. 100/16, y "TAMBONE" Se. 4/18, etc.), y luego en caso de mora, un interés equivalente al fijado por el Superior Tribunal de Justicia en "MACHIN" (Se 104 del 24/06/2024) o la que en el futuro la reemplace. Los montos de condena deberán abonarse en el plazo previsto por los arts. 26 del CPA y 55 de la C.RN; bajo apercibimiento de ejecución. **III)** Imponer las costas del juicio a la accionada vencida, atento no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y ss del CPCC. **IV)** Regular los honorarios de las Dras. María Soledad Lazzarin Lima y María Florencia Martín, por la actora y por todo concepto, en la suma de \$1.467.495 (arts. 6, 7, 8 -15%-, 39 y cc de la Ley G2212, y STJ RN "Paparatto"). **V)** Regular los honorarios del perito médico Dr. Adolfo Omar Saez, en la suma de \$783.302,50 (7%, art. 18 de la ley 5069). **VI)** Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del plazo previsto por los arts. 55 de la C.RN. y 26 del CPA, bajo apercibimiento de ejecución. **VII)** Disponer que no se regularán honorarios a los letrados apoderados de la Provincia de Río Negro, Dra. Blanca Passarelli y Dr. Juan Ángel Garcíarena, por haber sido condenado en costas el Estado (arts. 22 del CPA, 17 ley K 88; y STJRN "Espinoza", art. 42 L.O.). **VIII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos de los arts. 22 del CPA y 120 del CPCC. Notificar por el mismo medio al Ministerio Público Fiscal; y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez